



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1065/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153023000067** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en las que requirió lo siguiente:

En relación con la extracción de material basáltico en Balzapote, Veracruz, solicito se me informe respecto del periodo 2022 a la fecha:

a) El número de convenios de remediación ambiental derivados de las actividades de extracción/explotación/aprovechamiento de material basáltico que tengan como lugar de implementación la comunidad de Balzapote, Veracruz.

b) Se me proporcione versión pública del o los convenios de remediación ambiental derivados de las actividades de extracción/explotación/aprovechamiento de material basáltico que se relacionen con la respuesta al inciso anterior. O copia del proyecto en caso de continuar en preparación.

c) Se me proporcione versión pública del documento que considere la participación de la población de Balzapote, Veracruz en la identificación, propuesta e implementación de acciones de remediación ambiental relacionadas con los incisos anteriores.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El doce de abril de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficios con los números **UTPMA/OF-021/2023, ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, UTPMA/REV-005/2023, 140/CA/PMA/2023 y ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia y el Consultor Ambiental a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.

Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **UTPMA/SI-067/2023** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañaron los oficios **No. 117/CA/PMA/2023** y **ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** signados por la el Consultor Ambiental, el Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Consultor Ambiental

CONSULTORIA AMBIENTAL

Oficio No. 117/CA/PMA/2023

Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI-067/2023

Boca del Río, Veracruz, a 12 de abril de 2023

M.C. Ana Karen Trujeque Marín

Titular de la Unidad de Transparencia

Por medio del presente, y en respuesta a su oficio UTPMA/SI-067/2023 de fecha 10 de abril del presente año, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad a través del sistema SISAI 2.0 del Portal Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 301153023000067; con fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

De acuerdo a la información solicitada en los incisos a) y b), me permito informarle que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Consultoría Ambiental, el convenio referente a los incisos antes mencionados se encuentra bajo clasificación de reserva de información, de acuerdo al Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022, realizada el día 29 de septiembre del año 2022.

En cuanto a la información solicitada en el inciso c), me permito informarle que, en esta Consultoría Ambiental no se genera y por tanto no existe tal información, debido a que no está previsto en las facultades, atribuciones y funciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y agradezco su atención.

Atentamente

Lic. Pedro Jesús Ocampo Trujillo
Consultor Ambiental



Comité de Transparencia

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
EN EL EJERCICIO 2022

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 11:00 horas del día 29 de septiembre del año 2022, estando reunidas en las de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sito ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/Nº del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P 94294, La M.C Ana Karen Trujque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la **Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022.**

Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La M.C Ana Karen Trujque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En relación con el punto 4 del orden del día: **Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y en el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

1) Mediante oficio UTPMA/SI-067/2023 se me comunica que la información solicitada bajo los incisos a) y b) se encuentran reservados de acuerdo al Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022, realizada el 29 de septiembre de 2022, misma que incumple con las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, por lo siguiente:

a. Al resolver "la clasificación de reserva de información en cuanto hace a lo expedientes administrativo con clausura de los años 2020, 2021 y 2022, tal reserva abarca tanto el número de expediente como la información contenida en ellos" se trata de lo que la ley considera un 'acuerdo de carácter general', lo cual está negado a los Sujetos Obligados. La clasificación debe ser analizada caso por caso.

b. Dedicarse a citar normatividad no se traduce en elaborar una prueba de daño que acredite que la información solicitada se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva. No hay argumentos articulados. Si acaso explican qué es la prueba de daño, pero de lo que se trata es de aplicarla, hecho que omiten.

c. Si bien la información solicitada es susceptible de reservarse bajo la causal de "vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", también lo es que la prueba de daño debe acreditar en principio la competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para llevar la conducción de los expedientes que contengan la información. Es decir, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente debe acreditar que puede iniciar expedientes judiciales o

administrativos dentro de Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal como lo es la Reserva de la Biósfera de los Tuxtlas que es donde se ubica la comunidad de Balzapote, Veracruz.

En tal sentido, el argumento vertido por el sujeto obligado relativo a “la sanidad deliberativa” no es aplicable, pues no hay materia para la deliberación de la Procuraduría.

El Órgano Garante debe modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información pues esta no solo se relaciona con la violación al derecho humano a un medio ambiente sano, sino que puede clarificar actos de corrupción en la gestión ambiental dada la carencia de permisos federales para la explotación de materiales basálticos en dicha reserva. Esto robustece mi argumento sobre la legitimidad del sujeto obligado para invocar la causal de reserva antes referida. Además es de dominio público que se está elaborando un convenio de remediación.

La normatividad protege mi derecho a saber al contemplar que “la Autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos” por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

d. No se realiza la entrega de la versión pública de los documentos solicitados, siendo que es una obligación ineludible para el sujeto obligado. De tal suerte además de su deber de proporcionarme la versión pública de la documentación la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente debe remitirme la aprobación del Comité de Transparencia que la valide.

e. Bajo el argumento de competencia y legitimidad para invocar causales de reserva, la consistente en “obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones” es igualmente inválida dado de que Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente no acredita su competencia. Lo mismo ocurre con su causal de reserva relativa a “obstruir la prevención o persecución de delitos”.

Al Órgano Garante solicito:

Revoque el Acta del comité de transparencia; ordene la entrega de la versión pública de la información; imponga sanción por entrega de información incompleta y clasificación negligente de información. El acta a revocarse pretendió dar cumplimiento al Recurso de revisión IVAI-REV/3195/2022-III

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficios con los números **UTPMA/OF-021/2023, ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, UTPMA/REV-005/2023, 140/CA/PMA/2023 y ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia y el Consultor Ambiental, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Comité de Transparencia

...



**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
EN EL EJERCICIO 2022**

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 09:00 horas del día 30 de agosto del año 2022, estando reunidas en las instalaciones que ocupa la sala de juntas del primer piso de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Palmeras N° 478 del Fraccionamiento Jardines de Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P 94296. La M.C Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022.

Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Revocación del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós.
5. Clasificación en modalidad de Reservado con prueba de daño del expediente PMAVER/DJ/EXP-277/2021.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La M.C Ana Karen Trujeque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

ACUERDO CTPMA/SE-004/28/05/2023

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO 2023**

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 13:00 horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintidós, estando reunidas en las de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/N°, esquina Alaminos, del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P 94294. La M.C Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2023.

Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado el Convenio de Certificación del Banco de Material Pétreo Balzapote, ubicado en San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La M.C Ana Karen Trujeque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos dos y tres del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procedo a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Consultor Ambiental

...

CONSULTORIA AMBIENTAL

Oficio No. 140/CA/PMA/2023

Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/REV-005/2023

Boca del Río, Veracruz, a 17 de mayo de 2023

M.C. Ana Karen Trujeque Marín Titular de la Unidad de Transparencia

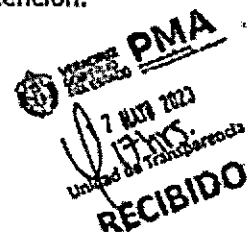
Por medio del presente, y en respuesta a su oficio UTPMA/REV-005/2023 de fecha 08 de mayo del presente año, relativo al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/1065/2023/II, derivado de la solicitud de Información con folio 301153023000067 que se turnó por la Unidad de Transparencia mediante oficio UTPMA/SI-067/2023; y que, en su momento, se dio respuesta a través del oficio número 117/CA/PMA/2023; motivo por el cual, el recurrente expresó su inconformidad ante la respuesta brindada.

Con fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que, en los archivos del Departamento de Consultoría Ambiental, se encuentra el registro de un convenio de certificación del banco de material pétreo Balzapote, ubicado en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que obra en el expediente administrativo número PMAVER/DJ/EXP-277/2021, y se encuentra reservado bajo el acta novena de fecha 30 de agosto del 2022.

Por lo anterior, se pone a consideración del comité, la reserva específica del convenio de certificación del banco de material pétreo Balzapote.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y agradezco su atención.

Atentamente,
Lic. Pedro Jesús Ocampo Trujillo
Consultor Ambiental



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Lic. Pedro Jesús Ocampo Trujillo, Consultor Ambiental, área que de conformidad con lo previsto en los numerales 9, fracciones II, III inciso a), IV inciso a) y V; 27, fracciones XI y XII; 32, fracciones II y III; 34, fracciones I, III, IV y X, inciso a); y 36, fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la Lic. Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta a través del Consultor Ambiental, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información la Consultor Ambiental comunicó al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva encontró que la información se encuentra reservada bajo el acta de la décima primera de sesión ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022, realizada el día veintinueve de septiembre del año próximo pasado.

En la citada acta se confirmó la reserva de la información en cuanto hace a los expedientes administrativos con clausura de los años 2020, 2021 y 2022, tal reserva abarca tanto número de expedientes como la información contenida en ellos, toda vez que la divulgación conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes y procedimientos administrativos.

El recurrente en respuesta dijo que la clasificación de la información bajo la modalidad debe de llevarse caso por caso y de forma genérica como lo realizó el sujeto obligado, además como consecuencia de ello, la clasificación contenida en el acta decima primera de sesión ordinaria, no se acredita la vulnerabilidad alegada por el sujeto obligado, finalmente dijo que debía de elaborarse versiones públicas.

Ante la promoción del presente recurso de revisión, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, remitiendo entre otros documentos, el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2023, cuyo punto número 4 del orden del día se aborda el tema de presentación, análisis y en su caso clasificación en su modalidad de reservado el convenio de certificación del Banco de Material Pétreo Balzapote, ubicado en San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el acta en comento, se menciona de forma particular la solicitud de información con folio **301153023000067**, y como argumento principal es que la entrega de la información puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, la

prevención o persecución de los delitos y vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, todo lo anterior dado que el asunto en litigio y que tiene que ver con la solicitud de información no cuenta con resolución definitiva y como consecuencia natural jurídica no causado estado.

De los nuevos argumentos presentados por el sujeto obligado se dio vista al recurrente, quien fue notificado el día 24 de mayo del año en curso, sin que a la fecha realizara argumentos tendientes a controvertir la respuesta final, ni mucho menos formulo nuevos agravios que permita a esta autoridad estudiar el asunto a partir de los agravios y pruebas que ofrezcan las partes inmersas en el presente asunto.

Luego entonces se analiza el agravio inicial, sin formular nuevos y sin que esta autoridad construya alguno, a decir del impetrante la respuesta inicial le causó agravio, quien sustancialmente se duele de la clasificación de la información, señalando como motivo de su inconformidad que el sujeto obligado no demuestra la prueba de daño ni establece el periodo de clasificación, lo que violenta su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano garante que el sujeto obligado pretendió clasificar el convenio en calidad de información reservada con un Acta del Comité Transparencia anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 875 de Transparencia, que refiere lo siguiente:

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, señala que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, en tanto que, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los apartados Sexto y Séptimo, son claros en señalar que no se deben emitir acuerdos de carácter general, sino atender a un análisis caso por caso, lo que no ocurrió en el acta proporcionada, siendo que lo correcto era efectuar el procedimiento de clasificación señalado en la Ley 875 y en los Lineamientos aquí citados, siendo oportuno citar los apartados mencionados:

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

...

No obstante, el ente público resarcó su omisión durante la sustanciación del recurso de revisión, ya que en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio **301153023000067**, volvió a someter a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y aprobación la clasificación en modalidad de reservada de la información, toda vez que dicho documento obra agregado en autos del expediente administrativo, sin que a la fecha cuenta con una resolución que haya causado estado, por lo que una vez transcurrido el plazo contemplado en la ley, es que se exigirá una nueva valoración en lo particular sobre la información reservada y la necesidad de generar la versión pública respectiva. Como a continuación se aprecia.

Cuyos argumentos para realizar la reserva de la información son los siguientes:

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, ~~se~~ obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

[...]

V. Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

VI. Obstruir la prevención o persecución de los delitos;

X. Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]



Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que, en virtud de la **clasificación de información del convenio** que nos ocupan, este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos**, traducidos documentalmente en un expediente que integra todo un proceso, no sólo en su parte formal como integración documentada de actos procesales, sino también material como construcción y exteriorización de las decisiones administrativas y legales.

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un procedimiento administrativo que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, **atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información procedimental.**

[...]

Esto, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, **previo a que cause estado**, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

[...]

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal del **Convenio de Certificación del Banco de Material Pétreo Balzapote, ubicado en San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave**, hasta en tanto cause estado el expediente administrativo en el cual obra; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Luego entonces, la clasificación fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité mediante el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio dos mil veintitrés y de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, el periodo de clasificación de las documentales será de cinco años contados a partir de la fecha en que se clasificó la información como reservada, es decir, a partir del dieciocho de abril de la presente anualidad.

En ese sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 02/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de

recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

De ahí que la respuesta otorgada en la sustanciación del recurso de revisión colma el derecho de acceso de la solicitante, al haber proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado, cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

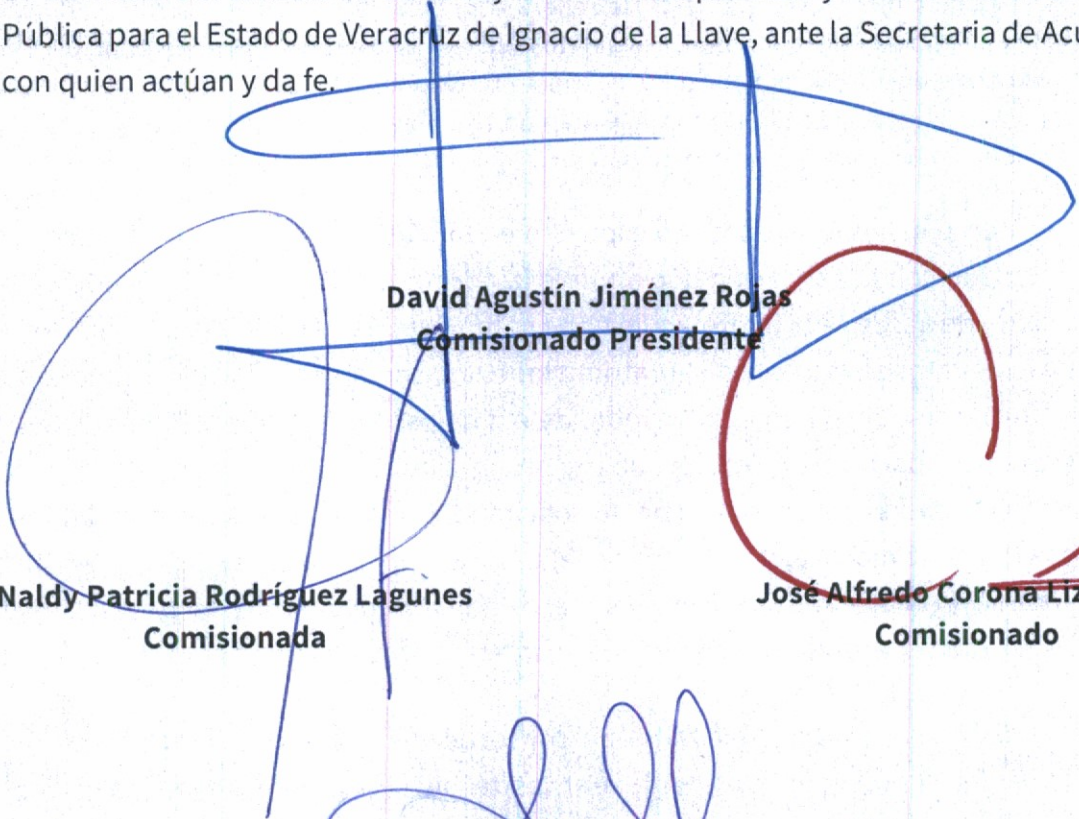
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

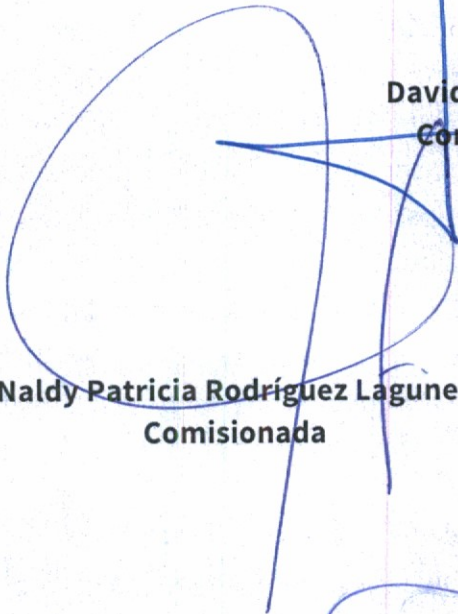
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



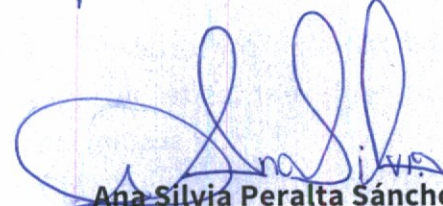
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos